



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Departamento Presidencial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

OPINIÓN CONSULTIVA N° 07-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

ASUNTO : Consulta referida a las limitaciones al consentimiento cuando se dé tratamiento a datos relacionados a la salud, de conformidad al artículo 14, numeral 6, de la Ley N° 29733.

REFERENCIA : Hoja de Trámite N° 57498-2018

FECHA : Miraflores, 06 de febrero de 2019

ANTECEDENTES

Mediante el documento de referencia se solicitó a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que absuelva la siguiente consulta:

"En aplicación del numeral 6 del artículo 14 de la Ley N° 29733, el cual señala que no se requiere consentimiento cuando se trate datos relacionados a la salud:

1. ¿Esta refiere a que el nosocomio no requiere solicitar consentimiento para el tratamiento de datos personales, por ejemplo: nombres, DNI, dirección, números telefónicos a los pacientes?
2. ¿Cuál es el significado de datos personales relativo a la salud? Y qué tipo de información se encuentra comprendida dentro del significado?
3. (...) ¿Esta excepción es aplicable a las situaciones de prevención, diagnóstico y tratamiento médico que se solicite en circunstancias normales o únicamente en circunstancias de riesgo?"

2. Es preciso señalar que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD) es la encargada de ejercer la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ATAIP)¹ y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (APDP)². Tiene entre sus funciones absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.³

¹ Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de gestión de intereses (publicado el 07 de enero de 2017; Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (publicado el 22 de junio de 2017); y Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 (publicado el 15 de setiembre de 2017).

² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, artículo 32.

³ Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, artículo 71° literal e.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

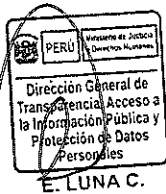
Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

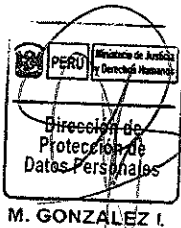
II. ANÁLISIS

Sobre la excepción a solicitar el consentimiento para el tratamiento de datos personales de los pacientes.

1. Uno de los principios rectores para realizar tratamiento de datos personales⁴ es el principio de consentimiento reconocido en el artículo 5 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), que señala que “para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”, siendo requisito necesario que este consentimiento se otorgue de manera previa, informada, expresa e inequívoca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP. Dichas características se encuentran desarrolladas en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.



2. Sin embargo, el artículo 14 de la LPDP establece excepciones a la obligación de solicitar consentimiento, entre ellas, “cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados”⁵. (el subrayado es nuestro)



3. Por lo tanto, los supuestos en los cuales será posible el tratamiento de los datos relacionados con la salud sin contar con el consentimiento del titular del dato personal⁶, son los siguientes:
 - Cuando el tratamiento sea necesario, en situaciones de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional.
 - Por razones de salud pública, calificada por el Ministerio de Salud.
 - Norma con rango de ley que así lo prevea, por razones de interés público, calificada por el Ministerio de Salud.
 - Para realizar estudios epidemiológicos o análogos, debiendo aplicarse procedimientos de disociación adecuados.
4. La excepción mencionada se refiere a situaciones específicas que implican una circunstancia de riesgo, como por ejemplo una epidemia, en la que se pone en

⁴ El artículo 2°, numeral 17 de la LPDP define como **tratamiento de datos personales** a “cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”.

⁵ Artículo 14, numeral 6, de la LPDP.

⁶ El artículo 2, numeral 16, de la LPDP define al **Titular de datos personales** como la “Persona natural a quien corresponde los datos personales.”



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

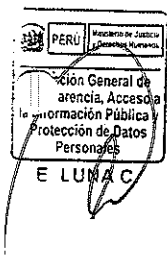
Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

peligro la vida o salud del titular del dato personal y de personas cercanas a él, o cuando el titular del dato personal se encuentra en riesgo a raíz de un accidente.

5. La excepción señalada en el artículo 14, numeral 6, de la LPDP no se refiere a aquellas situaciones en las que el paciente se acerca a un centro de salud para atenciones regulares. En ese caso, tampoco se necesita el consentimiento, ya que se enmarca en la ejecución de una relación contractual entre el titular del dato personal y el centro de salud referida al servicio de salud, excepción señalada en el artículo 14, numeral 5, de la LPDP.⁷
6. Es importante diferenciar los tratamientos que son propios de la atención médica; es decir, aquellos necesarios para cumplir la finalidad del servicio de salud, de aquellos que escapan de esa finalidad; por lo cual, el consentimiento para realizar tratamiento a los datos personales de pacientes (nombres, DNI, dirección, números telefónicos), solo será requerido si se recaba para una finalidad distinta a la atención médica.
7. Cabe mencionar que las excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento del titular del dato personal establecidas en el artículo 14 de la LPDP no exoneran a quien realice tratamiento de datos personales de cumplir con las demás disposiciones de la LPDP y su reglamento, tales como la de cumplir con el principio de finalidad regulado en el artículo 6 de la LPDP:



“Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”

8. En ese sentido, un centro de salud no podría realizar tratamiento de datos personales sin consentimiento del titular del dato personal para fines distintos a la atención de salud en el marco de las excepciones señaladas en el artículo 14, numerales 5 y 6, tales como remitir publicidad de diversos bienes o servicios.

⁷ El artículo 14, numeral 5, de la LPDP No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento “Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.”





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

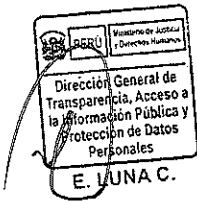
Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Sobre los datos personales relativos a la salud

9. El artículo 2, numeral 4, de la LPDP define a los datos personales como “toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”
10. Asimismo, la LPDP en el artículo 2, numeral 5, establece una categoría especial de datos personales, denominada datos sensibles, referida a los “datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (el subrayado es nuestro).



11. De forma complementaria, el artículo 2, numeral 5, del Reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, desarrolla la definición de datos personales relativos a la salud, señalando que es “aquella información concerniente a la salud pasada, presente o pronosticada, física o mental, de una persona, incluyendo el grado de discapacidad y su información genética”.



12. Por lo tanto, los datos personales relativos a la salud son datos personales sensibles referidos tanto a la salud física como mental del titular del dato personal.
13. Los datos personales relacionados con la salud, al ser considerados como “datos sensibles”, tienen un régimen especial para su tratamiento, que dispone como regla general que el consentimiento para el tratamiento de datos sensibles deberá efectuarse por escrito, salvo cuando dicho tratamiento sea autorizado por ley y siempre que atienda a motivos importantes de interés público, de conformidad al artículo 13, inciso 13.6, de la LPDP.

III. CONCLUSIONES

1. La excepción regulada en el artículo 14, numeral 6 de la LPDP, establece que no se requiere consentimiento cuando se trate datos relacionados a la salud aplicable a situaciones de prevención, diagnóstico y tratamiento médico en circunstancias de riesgo.
2. La excepción señalada en el artículo 14, numeral 6, de la LPDP no se refiere a aquellas situaciones en las que el paciente se acerca a un centro de salud para atenciones regulares. En ese caso, tampoco se necesita el consentimiento, ya que dicha situación se enmarca en la ejecución de una relación contractual entre el titular del dato personal y el centro de salud referida al servicio de salud; excepción señalada en el artículo 14, numeral 5, de la LPDP.
3. Las excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento del titular del dato personal establecidas en el artículo 14 de la LPDP, no exoneran a quien realice



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



tratamiento de datos personales a cumplir con las demás disposiciones de la LPDP y su reglamento.

4. Los datos personales relativos a la salud son datos personales sensibles referidos tanto a la salud física como mental del titular del dato personal.

EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

II. CONSULTA

En aplicación del numeral 6 del artículo 14 de la Ley 29733, el cual señala que no se requiere consentimiento cuando se trate datos relacionados a la salud,

1. ¿Esta refiere a que el nosocomio no requiere solicitar consentimiento para el tratamiento de datos personales, por ejemplo nombres, DNI, dirección, números telefónicos a los pacientes?

2. ¿Cuál es el significado de datos personales relativo a la salud? Y que tipo de información se encuentra comprendido dentro significado?

3. La limitación establecida en punto 6 del artículo 14 indica que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales para los efectos de su tratamiento cuando se trata de datos personales relativos a la salud:

¿Esta excepción es aplicable a las situaciones de prevención, diagnóstico y tratamiento médico que se solicite en circunstancias normales o únicamente en circunstancias de riesgo?

III. DATOS DEL COMPROBANTE DE PAGO (en caso el pago haya sido efectuado en el MINJUS)

Monto de pago

Día de pago

Nº de Constancia

En virtud de lo señalado, **SOLICITO** la absolución de consulta a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al numeral 10 del artículo 33º de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales.

Fecha:

06/09/2018

Firma: